

Bogota D.C. 3 de agosto de 2020

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-3103-036-2019-00507-00
DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, de manera muy respetuosa manifiesto al despacho, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en nombre y representación de Medimás EPS S.A.S., dentro del presente proceso, se notifique del auto admisorio, solicite caución para levantar medidas cautelares, conteste la demanda, reponga el auto que libra mandamiento de pago, proponga excepciones de mérito y en general para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del CGP, facultándosele expresamente para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y renunciar el presente poder, interponer recursos, formular tacha de falsedad, solicitar la práctica de medidas cautelares, solicitar derechos de petición y, en general, adelantar las diligencias que sean necesarias para ejercer la defensa de la Compañía.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Acepto,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11'233.717 de La Calera
TP. No 161.893
C.E: jlombana5@hotmail.com

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

NÚMERO: 2019-00507-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5 ("MEDIMÁS", la "EPS" o la "Demandada"), conforme al poder que obra en el expediente. Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago, por lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El auto que libró mandamiento de pago en contra de la EPS se consideró notificado por conducta concluyente a través de auto notificado por estado electrónico el miércoles 14 de octubre de 2020. En esa virtud, el término para interponer el recurso de reposición culmina el lunes 19 de octubre de 2020, atendiendo a los artículos 118 y 318 del C.G.P., por lo que este recurso es interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado y en su lugar se debe negar el mandamiento en contra de la Demandada por lo siguiente:

A. IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS – ARTÍCULO 2.2.2.53.13 DEL DECRETO 1349 DE 2016

En primer lugar, debo advertir al H. Despacho, que lo que pretende ejecutar IQ **son facturas electrónicas**, -como expresamente lo manifiesta-, las cuales tienen una regulación **específica y expresa** para ser ejecutadas, a través del título de cobro conforme lo establece el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (el cual regula la circulación y ejecución de las facturas electrónicas) el es diáfano en lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura

electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico."
(Negrillas y subrayas propias)

La norma citada es diáfana en indicar que si se requiere ejecutar una factura electrónica, se debe proferir un título de cobro por parte del Registro de Facturas Electrónicas **y que es ese título de cobro el título ejecutivo que se debe presentar en la jurisdicción**, (inciso final del artículo 2.2.2.53.13) y NO la representación gráfica del título electrónico que no es nada más ni nada menos que eso una representación gráfica.

En verdad, **el H. Despacho no puede desconocer la existencia del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016**, el cual establece un título ejecutivo especial para ejecutar las facturas electrónicas este es el título de cobro.

En verdad, la existencia de dicho artículo es más que evidente pues al tratarse de facturas electrónicas, **no se puede ejecutar la REPRESENTACIÓN GRÁFICA de la factura**, pues ello es una simple representación del título electrónico pero **jamás** el título autónomo e independiente, que tiene formas de circulación totalmente regladas en la legislación nacional y cuya impresión **(lo aportado por IQ)** NO SON ni serán títulos ejecutivos.

Al respecto, valga indicar que las facturas electrónicas tienen normas de circulación y ejecución totalmente paralelas e independientes, en aplicación expresa del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008.

En síntesis de este punto, debo indicar lo siguiente:

- (i) Las facturas que IQ pretende ejecutar todas y cada una de ellas son facturas electrónicas lo cual confiesa el propio apoderado de IQ.
- (ii) Al ser facturas electrónicas su regulación es especial y en materia de circulación y ejecución **deben** ceñirse al Decreto 1349 de 2016 vigente desde el 22 de noviembre de 2016. NO a una interpretación extensiva de la Ley 1231 de 2008 (pues la facturación electrónica se regula por el gobierno nacional parágrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008)
- (iii) La representación gráfica de una factura, -que son los documentos aportados por IQ como lo confiesa-, no es, ni debe ser el título ejecutivo, pues el título es electrónico y **la única desmaterialización para lograr su ejecución que establece la norma colombiana es el título de cobro expedido por el registro electrónico.**
- (iv) El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 es diáfano en indicar que solo el registro puede expedir el título de cobro.
- (v) Al no existir título de cobro y al ser los documentos aportados por IQ meras representaciones de la factura pero no la factura electrónica en si misma, **NO ERA VIABLE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**
- (vi) En ningún inciso, línea, párrafo o artículo del Decreto 1349 de 2016, del Decreto 2242 de 2015 o demás normas que regulan la factura electrónica, se indica que la representación gráfica de la factura sea el título ejecutivo, pues es simplemente la representación física de un título electrónico autónomo e independiente, lo contrario conllevaría a la existencia de dos títulos valores que representen un mismo servicio

Ante la claridad de la regulación y ante la inexistencia de un título de cobro que obre en el expediente bajo las condiciones del Decreto 1349 de 2016, el auto que libra mandamiento de pago debe ser totalmente revocado, pues la regulación de las facturas electrónicas es totalmente especial, bajo el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 y con base en los sendos Decreto reglamentarios vigentes en la materia, en especial los Decretos 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016.

B. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS – LA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEBE

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que ni bajo la regulación de las facturas electrónicas, ni bajo la regulación de las facturas tradicionales las facturas cuentan con aceptación expresa o tácita, lo que inevitablemente conlleva a que el mandamiento de pago deba ser revocado.

B.1 No hay prueba de la aceptación tácita a la luz del Decreto 1349 de 2016.

En primer lugar, debo insistir en que las facturas que pretende ejecutar el Demandante son facturas electrónicas, por lo que su aceptación expresa o tácita **también cuentan con una regulación especial a las luces del Decreto 1349 de 2016**, la cual en ningún escenario se encuentra acreditado en el expediente.

En efecto, el Decreto 1349 de 2016 es expreso en indicar que la aceptación **es mediante el formato electrónico de generación**, -la representación gráfica de la factura electrónica NO es el título-, y la recepción de la misma se acredita conforme lo indica el Decreto 1349 de 2016, en especial a través del proveedor tecnológico.

Al respecto cito el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá

cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción. " (Negrillas propias)

Nótese como la norma solo permite dos escenarios para considerar una factura electrónica aceptada tácitamente: (i) el primero de ellos a través del servicio de proveedores tecnológicos donde se otorgue absoluta certeza sobre la remisión y el recibido de la factura electrónica, bajo lo establecido en el propio Decreto; (ii) a través del Registro de Facturas Electrónicas.

Pues bien, de lo observado en el expediente **en ningún documento de los aportados con la demanda se observa que el proveedor tecnológico o que el registro otorgue certeza sobre la recepción de la factura electrónica**, reiterando que la recepción de la representación gráfica de la factura electrónica NO ES EL TÍTULO sino su mera representación pues el título es electrónico y toda su circulación y ejecución está en el Decreto 1349 de 2016.

B.2 Las Facturas no cuentan con aceptación bajo el Código de Comercio – La Ley 1231 de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, reiterando que las facturas electrónicas tienen una regulación diferente en materia de circulación y ejecución, el H. Despacho tampoco debió librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas expedidas por IQ, no solo por lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, sino porque que las facturas aportadas en el proceso, no cuentan ni con aceptación tácita, ni expresa, pues **no tienen sello de recibido en el título independiente y autónomo que en ellas se incorpora.**

En verdad, al observar las facturas objeto de ejecución, lo que se evidencia **es que ninguna de ellas cuanta con sello, sticker o firma de recibido** en cada una de ellas, lo cual conlleva a evidenciar que no fueron aceptadas ni tácita ni expresamente.

Sobre este punto, la jurisprudencia nacional y en especial del Tribunal Superior ha sido uniforme en indicar que el sello de recibido debe obrar directamente en el título y no en la guía o en la carta remisoría, más aún **cuando cada factura es un título independiente y autónomo de los derechos que incorpora**, porque sería imposible que circularan sin el sello de recibido correspondiente en cada título.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado sobre la aceptación de facturas en documentos aparte a la misma lo siguiente:

“Por manera, que para que un documento tenga la calidad de título valor – factura, y produzca los efectos derivados (art. 620 e inc.2º, nume 3º del artículo 774 del C.Co.) deberá contener la fecha de recepción por parte del comprados; exigencia que además, permitirá verificar si existe aceptación tácita.

No obstante lo anterior, el título base del recaudo, factura de venta No. 0238, no cuenta en su cuerpo con ninguna mención, acerca de haber sido recibida, y por ende, tampoco expresa la persona que la recibió.

Por supuesto, que dicho requisito no se puede suplir con un documento, que en estricto sentido no hace parte del título valor, por cuanto fue la voluntad del legislador (art. 774 del C.Co.) que aquella exigencia se cumpliera en la factura misma, y no en otro documento que no hace parte de ésta, como se quiere hacer valer en este caso.”¹ (Negrillas y subrayas propias)

Con base en la providencia citada, es evidente que la aceptación o sello de recibido debe constar en la factura misma lo cual claramente las facturas no cumplen para el caso concreto, pues no tienen el sticker propio de MEDIMÁS en cada una de ellas y la carta remisoría **no supe dicha aceptación** pues la carta remisoría no hace parte de la factura, tal como lo indica el H. Tribunal Superior.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 14 de junio de 2018. Exp. 2017-000392-01.

Por lo anterior, el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado, atendiendo aquellas facturas que no tienen sello de aceptación.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020. Por los argumentos aquí expuestos.

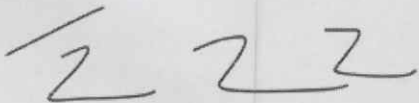
SEGUNDO. En consecuencia LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en otro auto de la misma fecha.

TERCERO. Condenar en costas a IQ OUTSOURCING S.A.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones al correo electrónico jlombana@goh.law; juanlombana5@hotmail.com y a la Carrera 14 No. 94 – 44, Torre A oficina 201.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de La Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.

20/10/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Certificado: RAD: 2019-00507-00 IQ vs MEDIMAS Recursos MEDIMAS auto libra mandamiento y medidas cautelares

Juan Sebastian Lombana <jlombana@goh.law>

Lun 19/10/2020 2:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastian Lombana Sierra <juanlombana5@hotmail.com>; andres.zafrá <andres.zafrá@azc.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; cahernandezse@medimas.com.co <cahernandezse@medimas.com.co>; dllopezz64@hotmail.com <dllopezz64@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición auto libra mandamiento de pago 2019-507.pdf; Recurso reposición auto decreta medidas 2019 507.pdf; RV Poder ejecutivo.msg;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastian Lombana**.

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

NÚMERO: 2019-00507-00

ASUNTO:

-RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** Adjunto al presente: (i) recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; (ii) recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto medidas cautelares.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA

C.C. 11.233.717 de La Calera

T.P. 161.893 del C.S.J.